

EL LEGADO PLURAL DE LAS MUJERES

MAR GALLEGO DURÁN Y ROSA GARCÍA GUTIÉRREZ (eds.)

EL LEGADO PLURAL DE LAS MUJERES



Sevilla, 2005

Colección *Alfar Universidad*, 131.
Cubierta: *Mujeres* de Manuel García Fernández.

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de la propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sgts. Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) vela por el respeto de los citados derechos.

© Mar Gallego Durán y Rosa García Gutiérrez
© Ediciones Alfar
Polig. La Chaparrilla, 36. 41016 Sevilla
ISBN: 84-7898-232-9
Dep.Leg.:
Imprime:

Sería una pena enorme que las mujeres escribiesen como los hombres, o viviesen como los hombres, o parecieran hombres, porque si dos sexos son bastante insuficientes para la vastedad y la variedad del mundo, ¿cómo nos las arreglaríamos con uno solo?

Virginia Woolf, *Un cuarto propio*.

ÍNDICE

Presentación.	11
Trabajo y mujeres: una visión panorámica.	
Blanca Miedes Ugarte	21
El trabajo de la mujer y sus efectos en la organización y formas familiares.	
Marta Ruiz García	45
El legado del pensamiento feminista en el Derecho Internacional Público.	
Rosa Giles Carnero	61
Mujeres refugiadas: entre el silencio jurídico y la aplicación de las perspectivas de género.	
Nuria de la Cinta Arenas Hidalgo	73
- Apéndice A: Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.	
- Apéndice B: Protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.	
El sexo y el lenguaje.	
María Victoria Galloso Camacho	117
El legado “sentimental” de Jane Austen.	
María Losada Friend	133
La ampliación del canon literario y la narrativa nativo-americana femenina.	
Mar Gallego Durán	149
Alguien se olvidó de contar algo: el proyecto de reconstrucción de las mujeres novelistas afro-americanas.	
Silvia Castro Borrego	171
Prosa para la lucha, verso para la herida. Magda Portal, poeta y revolucionaria peruana.	
Inmaculada Lergo Martín	189
Para una valoración del legado (plural) de Frida Kahlo.	
Rosa García Gutiérrez	239
Nota sobre las autoras.	289

EL LEGADO DEL PENSAMIENTO FEMINISTA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Rosa Giles Carnero

Introducción.

El presente trabajo se inserta en un intercambio multidisciplinar que ha tratado de señalar y subrayar el legado plural de las mujeres en diversos ámbitos de la sociedad y la cultura. Las voces femeninas han sido frecuentemente ahogadas por el desconocimiento y el olvido, hasta el punto de situarnos en esquemas sociales que adjudicamos en exclusiva a las aportaciones masculinas.

Un ejemplo de esto es el Derecho Internacional Público, cuyo análisis ha permanecido ajeno durante mucho tiempo a la existencia en su base de una problemática de género. Para superar esta situación, las voces feministas han cuestionado la neutralidad de este sistema jurídico y han abogado por una nueva aproximación a esta disciplina que incluyera las necesidades y los intereses de las mujeres. El legado del pensamiento feminista al Derecho Internacional Público ha supuesto una nueva forma de afrontar las cuestiones tradicionales, que no sólo ha permitido tener en cuenta las cuestiones de género, sino la pluralidad que subyace en la Sociedad Internacional a la que las normas jurídicas se dirigen.

Para presentar este legado comenzaré por ocuparme del origen de la aproximación feminista al Derecho Internacional Público. En este apartado, expondré someramente el contexto que dio lugar a los primeros estudios sobre Derecho Internacional que incluían la perspectiva de género. Seguidamente, analizaré los objetivos de esta aproximación, distinguiendo entre la deconstrucción de textos jurídicos y la protección de los derechos de la mujer. Finalizaré con unas conclusiones referidas a los logros y los límites del análisis feminista del Derecho Internacional Público.

El origen de la aproximación feminista al Derecho Internacional Público.

La doctrina norteamericana fue pionera en el interés por incluir una perspectiva de género en los análisis jurídicos. Desde la década de los setenta se desarrollaron, entre otros, los movimientos paralelos de la *Feminist Jurisprudence* y el *Critical Legal Studies*. A partir de ahí, se generalizaron los estudios jurídicos con perspectiva de género en las universidades americanas y se produjo un contagio de este interés hacia diversos países.¹

Mientras se extendía la utilización de esta perspectiva en los estudios de los ordenamientos nacionales, el Derecho Internacional Público se mostró más impermeable a esta orientación. Se señaló que el Derecho Internacional era una faceta poco influenciada por este tipo de estudios, desde el momento en el que su incidencia sobre la persona era indirecta y venía tamizada por los ordenamientos nacionales. Esto explica que los análisis con perspectiva de género se hayan desarrollado en mayor medida en sectores más cercanos a la protección del ser humano, como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ahora bien, actualmente puede afirmarse que los estudios feministas se han generalizado en las diversas ramas del ordenamiento jurídico internacional, basando su análisis en cuestionar la neutralidad e imparcialidad del proceso de elaboración, los contenidos y la aplicación del Derecho Internacional Público.

Un ejemplo de la importancia que ha alcanzado la aproximación feminista lo encontramos en el Symposium sobre Metodología en Derecho Internacional, que fue publicado en el *American Journal of International Law* de abril de 1999.² La feminista fue incluida entre las siete orientaciones metodológicas calificadas como fundamentales en el desarrollo actual del Derecho Internacional.³

El interés por este tipo de análisis apareció en España algo más tarde, ya que es en la década de los noventa cuando empiezan a producirse aportaciones que recogen las ideas del análisis jurídico feminista.⁴ En relación al Derecho Internacional Público, sigue siendo poco habitual en nuestro país encon-

¹ Actualmente, es habitual encontrar asignaturas sobre estudios feministas en los planes de estudios de universidades americanas, nórdicas o australianas.

² «Symposium on Method in International Law». *American Journal of International Law* 93-2.

³ La aproximación feminista estuvo a cargo de Hilary Charlesworth: «Feminist Method in International Law». *American Journal of International Law* 93-2: 379-394.

⁴ En relación al análisis jurídico feminista en España, resulta especialmente interesante el volumen IX de 1992 del *Anuario de Filosofía del Derecho*, dedicado a estas cuestiones.

trar estudios que recojan la perspectiva de género, aunque es algo más frecuente encontrarla en los trabajos sobre Relaciones Internacionales.⁵

Conforme a la situación que he expuesto, puede sacarse una primera conclusión que nos servirá para valorar los contenidos y la trascendencia del análisis feminista: nos encontramos ante un movimiento intelectual que se ha desarrollado prioritariamente en los países del primer mundo, apoyado por un tipo de mujeres que disfrutaban de las libertades y las comodidades que le proporcionan los países desarrollados.

Esta realidad ha motivado las críticas que acusaban al enfoque feminista de tratar de universalizar los problemas e intereses de una pequeña parte de las mujeres del planeta. De hecho, no siempre han sido pacíficas las relaciones entre los movimientos feministas del primer y el tercer mundo. La realidad de las mujeres en los países en vías de desarrollo es compleja y se ha entendido con demasiada frecuencia que la mejora de su situación tenía que pasar por la adopción del modelo feminista occidental.⁶

La única vía para superar esta situación es el diálogo entre los movimientos feministas y femeninos de países desarrollados y en vías de desarrollo y así ha sido entendido en numerosas ocasiones. Se ha producido un fructífero intercambio, que ha propiciado el continuo flujo de experiencias relacionadas principalmente con la aplicación del Derecho Internacional Público.⁷

Un interesante ejemplo, en este sentido, ha sido el diálogo planteado para la aplicación de las ayudas al desarrollo relacionadas con el control de la natalidad. Las agencias donantes se encontraron frente a la necesidad del diálogo con las mujeres destinatarias de estas medidas, las cuales frecuentemente tenían diferentes concepciones en cuanto a la maternidad. La comunicación ha permitido, en muchas ocasiones, que la parte receptora recibiera una ayuda eficaz para el desarrollo económico de sus comunidades, mientras que la parte donante se beneficiaba de interesantes aportaciones referentes a la concepción de las políticas de desarrollo y de identidad. Los grupos destina-

⁵ Pueden verse las referencias incluidas por Paloma García Picazo en *Las Relaciones Internacionales en el Siglo XX: la Contienda Teórica. Hacia una Reflexión Reflexiva y Crítica*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1998: 328-332.

⁶ En el ámbito señalado, es interesante la crítica al modelo occidental de análisis feminista desarrollada por Chandra Mohanty en «Under Western Eyes: Feminist Scholarship and Colonial Discourses». *Feminist Review* 30 (1988): 61-88.

⁷ El trabajo de la Profesora Nuria Arenas Hidalgo, incluido en este volumen, establece como ejemplo de este diálogo la actuación de las mujeres en campos de refugio. Las agencias de ayuda han unido a sus planteamientos de género la escucha de las necesidades y aspiraciones del colectivo femenino al que pretendían ayudar, sólo así se han podido diseñar medidas efectivas de acción. Éste es un ejemplo claro de cómo las ideas y los modelos del mundo desarrollado han confluído con el trabajo silencioso de las refugiadas.

tarios de la ayuda se convertían así en agentes con valores e ideas a tener en cuenta por todos los implicados en la cooperación al desarrollo.⁸

Quisiera finalizar este apartado destacando dos caracteres que han estado poderosamente presentes en el origen de la aproximación feminista al ámbito jurídico: el primero, es el carácter reivindicativo de los análisis feministas; el segundo, la necesidad de multidisciplinariedad que suele imprimirse a estos estudios.

El carácter reivindicativo de este tipo de análisis se explica en función de su origen. Los estudios jurídicos sobre mujeres comenzaron con la lucha feminista y, aunque actualmente se han academizado, sigue latiendo en su seno la lucha por la dignidad de la mujer, lo que se traduce en la acción para proteger sus derechos y la reivindicación de sus necesidades e intereses.

El carácter multidisciplinar suele aparecer de forma explícita o implícita en los estudios jurídicos internacionales con perspectiva de género. Desde los análisis relacionados con la psicología o la antropología, que se encuentran en la razón de ser de este tipo de estudios,⁹ hasta disciplinas afines como las Relaciones Internacionales o la Sociología, suelen utilizarse para incluir todos los factores implicados en un trabajo determinado.

Los objetivos de la aproximación feminista al Derecho Internacional Público.

Los estudios feministas sobre el derecho tratan de incluir las cuestiones de género como uno de los principales factores de análisis. Partiendo de aquí, no podemos hablar de una única aproximación feminista, sino que hemos de señalar su carácter plural.¹⁰ Puede decirse que hay casi tantas aproximaciones

⁸ Pueden verse algunos ejemplos de programas de ayuda al desarrollo donde se ha producido este tipo de diálogo en el artículo de Itziar Lozano «La salud reproductiva en el marco de la cooperación al desarrollo». *Revista CIDOB d'Affers Internacionals* 51-52 (dic. 2000-ene. 2001): 189-204.

⁹ A modo de ejemplo, queremos señalar la influencia del trabajo de la psicóloga Carol Gilligan. *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development* publicado en 1982, en el origen de la perspectiva de género en los estudios jurídicos. Este trabajo plantea importantes diferencias entre el razonamiento jurídico de hombres y mujeres, lo que conlleva que se cuestionen los sistemas jurídicos diseñados fundamentalmente por hombres.

¹⁰ En la literatura norteamericana se ha utilizado con frecuencia el término "método feminista". He huido de esta nomenclatura por entender que induce a error. Los análisis feministas pueden incluir diferentes métodos a la hora de enfrentarse al Derecho Internacional Público; lo que les distingue es su preocupación por incluir las cuestiones de género como un factor principal de estudio. Conforme a esto, habrán de elegirse métodos acordes con esta preocupación, pero no puede definirse el análisis sobre género como un método en sí mismo.

feministas como sujetos se ocupan de estos temas.¹¹ Esta diversidad puede observarse como algo positivo, ya que potencia el diálogo y la pluralidad.¹²

La posición de cada analista va a estar inevitablemente condicionada por la situación política, social y económica en la que se sitúe. El objeto de estudio es plural, ya que el grupo al que llamamos “mujer” no es homogéneo y se condiciona por la nacionalidad, el ámbito cultural, la clase social, el idioma, la religión o la etnia. Esta realidad genera la necesidad de huir de las grandes teorías para buscar soluciones concretas a los problemas planteados.¹³

Ahora bien, la pluralidad que se ha señalado presenta rasgos integradores y éstos van a venir de los objetivos de la aproximación feminista al Derecho Internacional. Entre estos pueden señalarse dos como los fundamentales: la deconstrucción de textos jurídicos; y la protección de los derechos de la mujer. No siempre va a resultar fácil la articulación paralela de ambos objetivos. Veamos algunas de las cuestiones que plantean.

La deconstrucción de textos jurídicos.

Uno de los principales objetivos de la aproximación feminista es la crítica del modelo jurídico internacional imperante, mostrando que está basado en una visión masculina más que en principios de neutralidad e imparcialidad. Esta crítica lleva, además, a la búsqueda de nuevos paradigmas y a la utilización de los métodos coherentes a ellos, insistiendo en que las relaciones de género tienen que intervenir como uno de los factores de análisis.

Diferentes categorías han sido objeto de revisión. Se ha producido una interesante reflexión sobre el poder y el concepto de exclusión. En este ámbito se ha señalado que es el hombre el que ejerce habitualmente el poder público, de forma que la mujer queda relegada a un segundo plano de poder informal y desordenado. Pero, además, desde el momento en el que las mujeres no son el único grupo excluido del poder, el análisis feminista puede enriquecer y enriquecerse de otras aproximaciones que también tratan la exclusión.

En este mismo ámbito, debe destacarse que el discurso jurídico del feminismo ha cuestionado la figura del Estado, situándolo como un instrumento de discriminación. Queda, de esta forma, cuestionado el sujeto primario del

¹¹ Hilary Charlesworth señala diversas autoras con distintas posiciones (392).

¹² Charlesworth (378) ha subrayado como un logro el énfasis en el diálogo, más que la búsqueda de una única y triunfadora verdad.

¹³ Escribe Charlesworth: “Feminist investigations of international law require ‘situated judgment’ rather than an overarching theory to work out the most appropriate technique at any time” (381).

Derecho Internacional Público.¹⁴ Ahora bien, no se han apuntado alternativas que eludan el hecho de que la ausencia del poder estatal puede dejar a la mujer en una indefensión absoluta, frente a grupos sociales en los que existe una clara idea de marginación por razón de sexo.

Otra de las categorías que han sido objeto de crítica es la distinción entre la esfera pública y privada que aparece en numerosas normas de Derecho Internacional Público. La mujer suele quedar relegada a la segunda esfera, por lo que pasa a recibir una menor atención jurídica.

Como ejemplo de esta distinción puede citarse la *Convención sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes* de 10 de diciembre de 1984, la cual exige la intervención de una autoridad pública en las conductas penalizadas. De esta forma, quedan fuera las principales acciones dirigidas a infringir el sufrimiento de las mujeres, las cuales suelen realizarse en el ámbito privado.

En el mismo sentido, la *Declaración sobre la Violencia contra la Mujer*, adoptada por la Asamblea General en 1993, establece que la violencia contra la mujer es un asunto del interés internacional, pero no la califica en su articulado como una cuestión de derechos humanos. Esto responde a la vieja idea de que el abuso de los derechos humanos conlleva una cierta actuación estatal o, al menos, la dejación negligente de su deber de vigilancia. Frente a esto, la violencia doméstica queda en un plano considerado aún como estrictamente privado, produciéndose así una distinción cuyas consecuencias tienen importantes implicaciones de género.

El análisis feminista se ha ocupado, por tanto, de buscar y criticar aquellas categorías jurídicas que tenían implicaciones de género, pero además ha indagado en aquellos silencios del Derecho Internacional Público que hacen que se pueda poner en duda su objetividad. Un ejemplo de este tipo de silencios se produce en la protección de la mujer otorgada en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La visión utilizada de la mujer es parcial, destacándose su papel de madre y obviando otras circunstancias que la hacen situarse como víctima potencial de diferentes vejaciones. Esta visión parcial permanece incluso en la *Plataforma para la Acción de Pekín*, emanada de la Cuarta Conferencia sobre los Derechos de la Mujer celebrada en 1995. En este texto no se incluyen todos los aspectos necesarios para un desarrollo integral de la mujer, sino que prioritariamente sigue centrando su papel en la maternidad.

¹⁴ Catharine A. Mackinnon abrió un interesante debate en este ámbito con su obra *Toward a Feminist Theory of the State*. Harvard: Harvard University Press, 1989.

Otro ejemplo a destacar es la escasa atención que han recibido los problemas del tráfico de mujeres, la pornografía y los matrimonios forzados, pese a sus indudables repercusiones internacionales. El Derecho Internacional Público no se ha ocupado de estas cuestiones, probablemente debido a que es el producto de una Sociedad Internacional poco concienciada con este tipo de problemas.

Con estos ejemplos el análisis feminista ha pretendido poner en duda la neutralidad del Derecho Internacional Público. Esta idea no es exclusiva de este movimiento, ya que fue expresada, en su día, por los países del bloque socialista¹⁵ y también la han reivindicado los países en vías de desarrollo.¹⁶ Estos últimos han puesto en tela de juicio tanto el contenido como los procesos de formación del Derecho Internacional, por entender que se trataba de un ordenamiento jurídico que favorecía los intereses y valores de Occidente.

Se ha dado así una coincidencia en las preocupaciones y los planteamientos defendidos por los países en vías de desarrollo y por el análisis feminista. Sin embargo, también se han dado importantes divergencias, desde el momento en que los países en desarrollo también son los que habitualmente se han opuesto a la denuncia de prácticas sexistas por entender que están amparados en su cultura y han realzado las diferencias económicas acallando las de género.

Vemos, por tanto, que la idea general aportada por el análisis feminista es que las necesidades y los intereses del género femenino no han tenido cabida en el Derecho Internacional Público. El factor principal que podría haber provocado lo expresado es la escasa participación de la mujer en los procesos de desarrollo y aplicación de este ordenamiento jurídico. La ausencia de mujeres en la esfera internacional, tanto a nivel gubernamental como no gubernamental, favorece que en estos procesos se muestren principalmente intereses masculinos.

El número de mujeres en puestos de poder internacional es muy escaso. La situación en la Organización de las Naciones Unidas es significativa. El artículo 8 de la Carta de las Naciones Unidas, introducido por la presión del Comité de Organizaciones de Mujeres, expresa la obligación de no establecer restricciones en la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en los órganos principales y subsidiarios. Su diseño en negativo puede ser criticado

¹⁵ La crítica del bloque socialista vino de entender al Derecho Internacional Público como un producto de los principios capitalistas. Ahora bien, en sus planteamientos se integró la defensa de los derechos de la mujer, por lo que incluyó este tema en los foros internacionales.

¹⁶ Sobre el paralelismo entre el discurso feminista y el de los países del tercer mundo, ver Charlesworth, Chinkin y Wright. «Feminist Approaches to International Law». *American Journal of International Law* 85 (1991): p. 616 y ss.

por cuanto que se aleja de una acción positiva para la paridad de sexos. De hecho, ha supuesto una promesa demasiado leve y esto ha llevado a que la equiparación de sexos se haya convertido en una meta a alcanzar a una gran lentitud.

En 1997, el Secretario General nombró a Angela E. V. Kingn como la primera Secretaria General Adjunta dedicada a Cuestiones de Género y Desarrollo de la Mujer. Con esto se mostraba una apuesta más contundente para conseguir la paridad en los órganos de Naciones Unidas. Este objetivo espera alcanzarse en el primer decenio del estrenado siglo.¹⁷

El escaso número de mujeres también destaca en los órganos encargados del desarrollo o la aplicación del Derecho Internacional Público, como pueden ser la Corte Internacional de Justicia o la Comisión de Derecho Internacional. El artículo 9 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se ha preocupado de que estén representadas “las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo”, pero no hizo referencia a la paridad entre sexos.

La representación femenina es también baja en los órganos, convencionales o extraconvencionales, de control internacional de derechos humanos. La clara excepción es el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, enmarcado en la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, de 18 de diciembre de 1979. El hecho de que este Comité tenga escasas competencias de control no supone una condición favorable para que se pueda valorar esta excepción como algo extremadamente positivo.

Precisamente la incorporación femenina a órganos de decisión ha sido saludada como la principal vía para superar las carencias del Derecho Internacional Público respecto a las cuestiones de género. El análisis feminista ha desarrollado una importante crítica al modelo jurídico, pero raramente ofrece modelos alternativos. Para superar esto, se apunta que será la acción diaria de las mujeres actuando como actores en el ordenamiento jurídico internacional la que posibilitará un verdadero cambio en las estructuras jurídicas. Con esto, no se desecha la continuación de un análisis riguroso que huya de tópicos y de valoraciones fáciles, pero se señala la incorporación de las mujeres a los órganos de decisión como la revolución más inmediata. Si hay que construir modelos nuevos, serán necesarias nuevas voces que se oigan.

¹⁷ El Secretario General de las Naciones Unidas destacó que se estaban haciendo considerables esfuerzos para la incorporación de mujeres en Naciones Unidas, en su mensaje con motivo de celebrarse el Día Internacional de la Mujer el 8 de marzo de 2000. Kofi Annan subrayó el eficaz papel desempeñado por las mujeres en las operaciones de mantenimiento y construcción de la paz.

La protección de los derechos de la mujer.

El segundo objetivo prioritario de la aproximación feminista al Derecho Internacional que hemos señalado, es el destinado a tratar de mejorar la situación de la mujer mediante su protección a nivel internacional. Este propósito es acorde con el origen reivindicativo del movimiento, pero puede presentar contradicciones con el acercamiento crítico que se ha presentado en el apartado anterior. En este caso se trata de utilizar un sistema que, aunque fuera calificado de parcial, puede servir de instrumento de protección frente a discriminaciones de género.

En la práctica, este objetivo se ha traducido en un amplio trabajo en materia de derechos humanos que intenta proteger los derechos fundamentales de la mujer.¹⁸ El principal instrumento desarrollado en este ámbito ha sido la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, de 18 de diciembre de 1979.

La Convención supone un importante instrumento de protección que incluye una mezcla entre derechos políticos, económicos y sociales. No obstante, este instrumento puede ser objeto de crítica debido a que recoge un sistema de control basado en el envío, por los Estados Partes, de informes sobre el cumplimiento de los diferentes preceptos de la Convención. Este mecanismo de control difiere de los de otros instrumentos internacionales, como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y su Protocolo Adicional de 1966; la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*; o la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes* de 1984, que permiten la presentación de quejas individuales a los órganos de control constituidos al efecto. Esta deficiencia se ha tratado de superar tras la reciente aprobación del *Protocolo Facultativo* a la Convención de 1999,¹⁹ cuya puesta en práctica esperemos que permita una renovación de la protección de los derechos de la mujer.

A esto hay que añadir que los Estados han incluido diversas reservas o declaraciones en sus instrumentos de prestación del consentimiento, sin que se hayan establecido expresamente los parámetros que puedan sostener que una determinada reserva es contraria al objeto y fin del tratado.

¹⁸ Paz Andrés Sáenz de Santa María señala dos fases en la evolución histórica de la atención del Derecho Internacional por la mujer. La primera se caracteriza porque este ordenamiento jurídico sólo se ocupaba de los atentados contra la libertad sexual de la mujer y se representa en diversos convenios celebrados a principios de siglo o en Sociedad de Naciones; la segunda supera la situación anterior y sitúa a la mujer en una perspectiva más general de Derechos Humanos (87 y 88).

¹⁹ La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el *Protocolo Facultativo* mediante la *Resolución 54/4*, de 6 de octubre de 1999.

Estos problemas conectan con la idea anterior de considerar los mecanismos del Derecho Internacional como poco aptos para la protección de los derechos de la mujer. En este sentido, se ha criticado duramente la posibilidad de incluir reservas a la Convención.²⁰ Pero, además, debe señalarse que este instrumento se fundamenta en la idea de la equiparación con los derechos del hombre, utilizando este género como parámetro de medida.²¹ Esta aproximación ignora las barreras reales entre los sexos y tiende a una equiparación formal.

Pese a sus contradicciones, no cabe duda de que el debate sobre Derechos Humanos a nivel internacional puede ser un buen caldo de cultivo para la mejora de la situación de la mujer, sobre todo en los países en vías de desarrollo. El ámbito internacional puede convertirse en un aliado para aquellas mujeres que luchan por sus derechos en el ámbito nacional. Por lo tanto, el reconocimiento de derechos fundamentales a nivel internacional es un paso importante, aunque limitado.

Dentro de este marco, puede ser saludada como positiva la inclusión de diversos crímenes de género en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. La presión de diversas organizaciones feministas a nivel internacional ha conseguido que el Alto Tribunal tenga competencias para sancionar diferentes conductas contra la población femenina no sólo como crímenes contra la Humanidad, ya mantenido por el Tribunal *ad hoc* para la ex-Yugoslavia, sino también como crímenes de guerra. Esta novedad debe evaluarse, sin duda, como un avance.²²

En el debate internacional sobre la protección de los derechos de la mujer habrán de tenerse en cuenta en los próximos años algunas cuestiones. En primer lugar, debe recordarse que los principales problemas de las mujeres se dan en los terrenos económico, social y cultural, por lo que en estos ámbitos debe incidir la regulación jurídica internacional. En segundo lugar, se hace necesario tomar en consideración la situación de grupos concretos especialmente vulnerables y tratar que las normas especializadas no adolezcan de una menor aplicación. Por último, debe tenerse en cuenta que el debate de la protección de los derechos de la mujer habrá de complementarse con el referido al multiculturalismo. En este último ámbito, queda mucho por hacer para conciliar el respeto a los valores tradicionales y los derechos de la mujer.

²⁰ En este sentido se pronuncian Charlesworth, Chinkin y Wright 633.

²¹ Para un mayor análisis puede verse Charlesworth, Chinkin y Wright 631.

²² Para un mayor estudio de las competencias de la Corte Penal Internacional, en referencia a crímenes de género, puede verse el Trabajo de Investigación de D^a Carmen García Ruiz, *Hacia la Paz a través de la Justicia. La jurisdicción Internacional Penal*, defendido públicamente en la Universidad de Huelva el 22 de febrero de 2001.

Conclusiones.

Puede decirse que, ante todo, la aproximación feminista ha supuesto un nuevo enfoque para el análisis del ordenamiento jurídico internacional. Al elegir como objetivo de su trabajo la deconstrucción de textos jurídicos ha puesto en cuestión la neutralidad e imparcialidad de este ámbito jurídico y su eficacia para abordar las diferencias de género.

La aproximación feminista es un enfoque que no puede ser considerado como único, ni debe ser excluyente, pero las cuestiones de género tienen que integrarse como un factor más en la búsqueda de soluciones a los problemas planteados. Como tales, no deberían ser negadas ni tampoco ensalzadas como únicos condicionantes.

Junto a esto, debe señalarse como uno de los logros de este movimiento el desarrollo de diferentes instrumentos de protección de los derechos de la mujer. De hecho, estamos ante un movimiento que ha de conservar el carácter reivindicativo, utilizando todos los medios a su alcance para lograr el mayor bienestar de las mujeres de este planeta.

Ahora bien, la aproximación feminista se ve abocada a superar los análisis deconstruccionistas y aquellos basados en la mujer como objeto de protección. La mujer debe convertirse en agente de nuevas fórmulas para el desarrollo y la aplicación del Derecho Internacional Público y esto sólo puede lograrse a través de una mayor participación femenina.

El Derecho puede ser un instrumento más que asegure a la mujer el verdadero disfrute de sus derechos fundamentales. Pese a ello, se debe ser consciente de sus límites. El Derecho Internacional Público puede impulsar acciones o reprimir las conductas más graves, pero se requiere un cambio social para alcanzar la verdadera igualdad y éste debe venir de las acciones a nivel nacional e incluso particular.

Obras citadas.

Andrés Sáenz de Santa María, Paz. «La mujer desde la perspectiva del Derecho Internacional Público». En Molina, Dalía; Carrera, Isabel; Cid López, Rosa y otros. *Mujer e Investigación*. Oviedo: Universidad de Oviedo, 1995, 87-98.

Byrnes, A. «Women, Feminism and International Human Rights Law-Methodological Myopia, Fundamental Flaws or Meaningful Marginalisation? Some Current Issues». *Australian Year Book of Intenational Law* 12 (1992): 205-240.

Charlesworth, Hilary, Christine Chinkin y Shelley Wright. «Feminist Approaches to International Law». *American Journal of International Law* 85 (1991): 613-645.

—. «The Public/Private Distinction and The Right to Development in International Law». *Australian Year Book of International Law* 12 (1992): 190-204.

—. «Feminist Methods in International Law». *American Journal of International Law*, 93-2 (1999): 379-394.

Durán y La Laguna, Paloma. «Mujer, poder, derecho: una posible interpretación». *Anuario de Filosofía del Derecho* IX (1992): 123-134.

García Picazo. *Las Relaciones Internacionales en el Siglo XX: la Conciencia Teórica. Hacia una Reflexión Reflexiva y Crítica*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1998, 328-332.

Lozano, Itziar. «La salud reproductiva en el marco de la cooperación al desarrollo». *Revista CIDOB d'Affers Internacionals* 51-52 (dic. 2000-ene. 2001): 189-204.

Mohanty, Chandra. «Under Western Eyes: Feminist Scholarship and Colonial Discourses». *Feminist Review* 30 (1988): 61-88.

Wright, S. «Economic Rights and Social Justice: A Feminist Analysis of Some International Human Rights Conventions». *Australian Year Book of International Law*, 12 (1992): 242-264.